Nro. 002/2016.

Fecha de Iniciación:

Caratula: "Teatro La Baita Exp. Nº 124593-T-2015 y Sentencia Nº 101119-2015 del Tribunal de Faltas", Expediente Nº 001/15.

Descripción: Sentencia.

TRIBUNAL DE CONTRALOR
DE LA MUNICIPALIDAD DE
SAN CARLOS DE BARILOCHE

Exp. N° 001/2015.

Tomo: I

Folios: 377 (Trescientos Setenta y Siete).

Sumariante: Cr. E. Manuel Garcia

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los 14 días de Octubre de 2016, reunidos en acuerdo los Señores Miembros del Tribunal de Contralor de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Sr. Damián Fuentes, Presidente, Dra. Julieta Wallace, a cargo de la Vicepresidencia y Cdra. Denise Casatti, Vocal, para el tratamiento de los autos **"Teatro La Baita Exp. Nº 124593-T-2015 y Sentencia Nº 101119-2015 del Tribunal de Faltas", Expediente Nº001/15,** habiendo deliberado sobre la temática del fallo a dictar, se plantea el Tribunal la siguiente cuestión a resolver: qué temperamento corresponde adoptar.-

El Sr. Presidente Damian Fuentes, la Sra. Vicepresidente Dra. Julieta Wallace y la Sra. Vocal Cra. Denise Casatti dijeron:

Conforme surge del expediente, en fecha 26 de junio de 2015 se llevó a cabo una inspección de rutina por parte de cinco inspectores en el comercio Teatro La Baita, sito en Moreno 39 de esta ciudad, procedimiento en cuyo transcurso se labró a Teatro La Baita S.R.L. el Acta de Infracción Nº 34093/4 que luce a fs. 187/188.-

En dicho documento se deja constancia de infracciones tales como ausencia de habilitación comercial y de autorización de publicidad y propaganda; carteles señalizadores de salida de

emergencia hacia calle Moreno tapados por afiches y la existencia de una salida de emergencia que da a un patio interno sin acceso a la vía pública.-

Por las citadas razones vinculadas a la seguridad y por considerar que "*el establecimiento implica un peligro inminente por riesgo temido hacia la seguridad de las personas*", se dispuso inicialmente "*la clausura preventiva del local comercial, ad referendum del Tribunal de Faltas*", por aplicación de lo dispuesto por Ord. 2374-CM-12.-

Como las dos empleadas del lugar -que no poseían libretas sanitarias- se negaron a retirarse, no se colocaron las fajas de seguridad.-

Finalmente, se deja constancia en el acta de haberse hecho presentes en el lugar el Asesor Letrado de la Municipalidad, Dr. Medrano; el Secretario de Gobierno Sr. Daniel Natapof y la Subsecretaria de Fiscalización e Inspección del municipio, Dra. Sandra Ragusa, "*ordenando a los funcionarios actuantes a no proceder con la clausura*".-

Dicha actuación de los inspectores dio lugar a la formación del expediente Nº 124593-T-2015 del Tribunal de Faltas Nº 1 de la Municipalidad, a cargo del Dr. Gustavo Contín, quien luego de practicar ciertas medidas de pruebas y pedidos de informes -ver fs. 190, 193, 205, etc.-, como así también agregar el descargo de fs. 194/205, dictó la sentencia Nº 101119-2015 que en copia luce a fs. 230/233.-

Dicho fallo, por las razones que se expresan, desestimó algunas de las imputaciones formuladas en el acta de infracción referenciada, pero aplicó multas a Teatro La Baita S.R.L. por ausencia de permiso de publicidad; ausencia de libretas sanitarias de las empleadas que atendieron a los inspectores; ausencia de habilitación comercial y ausencia de salida de emergencia, disponiendo además la clausura del local hasta la regularización de las dos infracciones mencionadas en último término, dando a la firma diez días a tal efecto, transcurridos los cuales la clausura se haría efectiva en caso de incumplimiento.-

La sentencia del Juez de Faltas también ordenó se giren los antecedentes a este Tribunal de Contralor para la consideración de eventuales irregularidades, lo cual dio lugar a la formación de este expediente, en el cual se ordenó la presente investigación preliminar -ver resolución de fs. 238/239- que culminó con el dictamen del Instructor Sumariante que obra a fs. 360/368.-

En el mismo se propicia el inicio de un juicio de responsabilidad en contra de la Secretaria de Inspección y Fiscalización Dra. Sandra Ragusa, el Secretario de Gobierno Lic. Daniel Natapof y el Asesor Letrado del Depto. Ejecutivo, Dr. Ricardo Medrano –todos ellos de la gestión anterior-, por haberse extralimitado en sus funciones al impedir un procedimiento de clausura ad referendum del Juez de Faltas, violando la normativa -Ord. 22-I-74, Art. 25- que establece la jurisdicción de los Jueces de Faltas en la materia de interés.-

Sin dejar de advertir la plausibilidad de los argumentos esgrimidos por el Instructor Sumariante en el fundado dictamen con que culminó su meticulosa tarea, el Tribunal se apartará del temperamento propiciado por las razones prevalentes que a continuación se exponen.-

Resulta necesario ser muy cuidadoso a la hora de aplicar y validar la facultad de clausurar preventivamente un local que la Ord. 2374-CM-12 otorga a inspectores del Depto. Ejecutivo municipal.-

Ello así, en cuenta de la jerarquía de las prerrogativas que la medida afecta, nada menos que el derecho a ejercer libremente el comercio y el derecho de propiedad, Arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. A ello se suma que se trata de una medida asumida unilateralmente, sin intervención judicial previa y sin escuchar previamente al interesado, que podrá oponer objeciones y defensas, pero cuando ya está sufriendo una suerte de sanción impuesta por adelantado por parte de la administración, de todo lo cual que deriva una clara afectación de su garantía de defensa en juicio -Art. 18 de la Constitución Nacional- y del principio de tutela judicial efectiva que consagran los pactos internacionales incorporados al orden jurídico interno por el Art. 75 inc. 22 de la citada norma.-

Tales elocuentes razones imponen máxima prudencia al momento de analizar esta clase de facultades, que deben ser de aplicación eminentemente restrictiva, pues si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado que estas medidas son, en principio, constitucionales -ver doctrina de los casos "García Pinto c/Mickey", del 5/11/91; "Logitez S.A." y "Morillas", ambas del 8/6/93-, lo cierto es que debe analizarse cada caso concreto conforme sus peculiaridades, pues la aplicación automática del dispositivo ante la sóla comprobación objetiva de la infracción puede conllevar una violación del principio de razonabilidad del Art. 28 de la Constitución Nacional, por ejemplo, ante la existencia de mecanismos menos gravosos en términos de sacrificio de derechos particulares.-

Desde dicha perspectiva esbozada a grandes rasgos, no parece de ninguna manera que el accionar de los inspectores municipales que plasma el Acta de Infracción analizada supere un rápido examen de validez constitucional en punto a su razonabilidad. Ello así, si se atiende al día y a la hora en que los funcionarios procedieron, circunstancias en las que no era inminente la afluencia de una multitud al lugar; que con la medida se estaba impidiendo otro tipo de actividades lícitas cuyo desarrollo no importaba riesgo de seguridad ninguno, considerando la cantidad de personas involucradas y la existencia de salidas de emergencia operativas; que hacía mucho tiempo que el teatro funcionaba en esas condiciones de hecho, con habilitaciones legítimamente otorgadas, aunque en ese momento no estuvieran vigentes; la existencia de actuaciones internas de la administración en las que se procuraban compensaciones económicas

que hubieran posibilitado al comerciante la regularización en cuanto a la habilitación; el significativo valor cultural que un teatro importa para cualquier comunidad; etc.-

Tan ello es así, que al dictar sentencia el Sr. Juez de Faltas, luego de escuchar el descargo del interesado, dispuso la clausura del teatro al tener por certeramente verificadas algunas de las infracciones originalmente imputadas, pero otorgó un plazo al afectado para regularizar la situación -que incluso luego amplió- y evitar el cierre del teatro.-

Como se ve, el contexto en el que intervinieron los funcionarios Ragusa, Medrano y Natapof ordenando a los Inspectores que omitieran hacer efectiva la clausura sugiere de inmediato su legitimidad, pues su accionar impidió la implementación de una medida excesiva e irrazonable por parte de la administración, que hubiera aparejado la vulneración de derechos y garantías sustanciales del particular, y un interés cultural de la comunidad de significativo valor. Razón a la que coadyuva el argumento procesal certeramente invocado en el dictamen de Asesoría Letrada y que el Tribunal hace propio, relativo a la facultad que la Administración tiene de controlar su accionar; a que es el propio titular del Depto. Ejecutivo Municipal -cuya autoridad delegada los funcionarios ejercieron en la emergencia analizada- el último órgano dentro de la administración que puede revertir una decisión del Juez de Faltas; y a la necesidad de agotamiento de las instancias recursivas para que pueda hacerse efectiva una medida como la tratada (Conf. Criterio C.S.J.N., en "Dumit", Fallos 284:150 y "Lapiduz", del 28/4/98).-

Por todo lo expuesto, en ejercicio de facultades que le son propias y por unanimidad, **EL TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

CERRAR el proceso de investigación sobre presuntas irregularidades funcionales por parte de en el procedimiento que da cuenta el Acta de Infracción Nº 34093/4 que dio lugar a la formación del Expte. Nº 124593-T-2015 del Tribunal de Faltas Nº 1, y pasar el expediente a archivo.- Comuníquese. Tómese razón. Dése al Registro Oficial. Archívese.

En el lugar y fechas antes indicado, los Sres. Miembros del Tribunal de Contralor de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, suscriben el presente.